

**Santiago, once de octubre de dos mil veintidós.**

**Vistos.**

**Primero:** Que comparece don GABRIEL LARA GÓMEZ, abogado, en representación convencional de doña PÍA BARRAZA LAMAS, ambos domiciliados para estos efectos en Av. Providencia N°1208, oficina 1607, comuna de Providencia, y deduce demanda en procedimiento ordinario laboral por despido indirecto, nulidad de despido y cobro de prestaciones laborales, en contra del ex empleador de su representada CONSTRUCTORA ECHAVARRI HERMANOS LIMITADA, en adelante ECHAVARRI HNOS, del giro de su denominación, Rut 77.710.830-1, representada legalmente por don Rodrigo José Echavarrí Morán y/o Rodrigo Mario Silva Da Bove, o por quien haga las veces de tal conforme al artículo 4 del Código del Trabajo, ambos con domicilio para estos efectos en Av. La Dehesa N° 1939, Of.505, de la comuna de Lo Barnechea, y solidaria o subsidiariamente según corresponda por aplicación de las normas de subcontratación, contenidas en los artículos 183-A y siguientes del Código del Trabajo, en contra de INMOBILIARIA PROVIDENCIA SPA, del giro inmobiliario, Rut 76863026-7, representada legalmente por GONZALO RODRIGUEZ, o por quien haga las veces de tal conforme al artículo 4 del Código del Trabajo, todos con domicilio en Av. Los Conquistadores 1730, OF.501 Providencia, Chile, y en contra de INMOBILIARIA MONTE KILIMANJARO SPA, del giro inmobiliario, representada legalmente por MANUEL ANTONIO SANTA CRUZ BECKER y/o JUAN PABLO ALCALDE DOMÍNGUEZ, o por quien haga las veces de tal conforme al artículo 4 del Código del Trabajo, todos con domicilio Av. Alonso de Cordova 4355 - Oficina N°702, - Vitacura – Santiago, Región Metropolitana sobre la base de los siguientes antecedentes de hecho y derecho que expone en su demanda y que se dan por reproducidas.

Por lo anterior, solicita tener por interpuesta demanda en procedimiento de aplicación general del trabajo por despido indirecto, nulidad del despido y cobro de prestaciones laborales, en contra del ex empleador del trabajador CONSTRUCTORA ECHAVARRI HERMANOS LIMITADA, ya individualizada, y solidaria o subsidiariamente según corresponda en contra de INMOBILIARIA PROVIDENCIA SPA e INMOBILIARIA MONTE KILIMANJARO SPA, ya individualizadas, acogerla a tramitación y en definitiva declarar:

1) Que el despido indirecto del trabajo es debido, justificado y legal por la causal legal invocada.



2) Que entre las demandadas existió un régimen de subcontratación en la forma expuesta en el libelo.

3) Que el trabajador laboró en régimen de subcontratación para INMOBILIARIA PROVIDENCIA SPA e INMOBILIARIA MONTE KILIMANJARO SPA

4) La aplicación de la sanción de nulidad del despido conforme al artículo 162 del Código del Trabajo por no pago de cotizaciones.

5) Que se condene a las demandadas en forma solidaria y/o subsidiaria según corresponda, y por los montos y periodos de tiempo que se determine de acuerdo al mérito de autos, o en subsidio de no ser aplicable el régimen de subcontratación sea condenado el empleador directo al pago de las siguientes indemnizaciones y prestaciones:

a) Indemnización sustitutiva por falta de aviso previo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 162 del Código del Trabajo, por la suma de \$ 913.146.- , o la suma que se determine de acuerdo al mérito de autos.

b) Indemnización por años de servicio por 2 años de servicio, por la suma de \$1.826.292.-, o la suma y periodo que se determine de acuerdo al mérito de autos.

c) Recargo legal del 50% de acuerdo al artículo 171 del Código del Trabajo, por aplicación justificada del artículo 160 nº7, y en razón de la conducta en que incurre el empleador, por la suma de \$ 913.146.-, o la suma que se determine de acuerdo al mérito de autos.

d) Remuneración del mes de mayo del 2020 se adeuda la suma de \$913.146.-, o lo que se determine de acuerdo al mérito de autos.

e) Remuneración del mes de junio del 2020 se adeuda la suma de \$913.146.-, o lo que se determine de acuerdo al mérito de autos.

f) Remuneración del mes de julio del 2020 se adeuda la suma de \$913.146.-, o lo que se determine de acuerdo al mérito de autos.

g) Remuneración del mes de agosto del 2020 se adeuda la suma de \$167.430.-, o lo que se determine de acuerdo al mérito de autos.

h) Remuneración del mes de septiembre del 2020 se adeuda la suma de \$165.280.-, o lo que se determine de acuerdo al mérito de autos.

i) Remuneración del mes de octubre del 2020 se adeuda la suma de \$67.056, o lo que se determine de acuerdo al mérito de autos.

j) Remuneración del mes de noviembre del 2020 se adeuda la suma de \$125.000, o lo que se determine de acuerdo al mérito de autos.



k) Remuneración del mes de diciembre del 2020 se adeuda la suma de \$125.000, o lo que se determine de acuerdo al mérito de autos.

l) Remuneración del mes de enero del 2021 se adeuda la suma de \$125.000, o lo que se determine de acuerdo al mérito de autos.

m) Remuneración del mes de febrero del 2021 se adeuda la suma de \$125.000, o lo que se determine de acuerdo al mérito de autos.

n) Feriado legal equivalente a 21 días corridos que corresponde al periodo del 16 de octubre de 2019 al 16 de octubre del 2020, por la suma de \$639.202.- o la suma y periodo que se determine de acuerdo al mérito de autos.

o) Feriado proporcional equivalente a 9.97 días corridos que corresponde a ( 5 meses y 21 días – desde el 17 de octubre 2020 al 06 de abril del 2021), por la suma de \$303.468.- o la suma y periodo que se determine de acuerdo al mérito de autos.

p) Pago íntegro y completo de las cotizaciones previsionales por todo el período y monto adeudado, según lo expuesto en el libelo, o lo que se determine y hasta la convalidación del despido, así como también el pago íntegro de las remuneraciones posteriores al despido hasta que se convalide el despido por el empleador conforme lo prescribe el artículo 162 inciso 6°, eso es acreditando el pago íntegro y completo de lo adeudado y remitiendo la respectiva carta certificada a la actora como lo determina el artículo citado, y teniendo como remuneración para dichos efectos la suma de \$ 913.146.-, o la suma y los periodos que se determine de acuerdo al mérito de autos.

q) Que las sumas demandadas se paguen con los reajustes e intereses que establecen los artículos 63 y 173 del código del Trabajo, o, en subsidio con los reajustes e intereses que se determinen.

r) Que las demandadas sean condenadas al pago de costas de esta causa.

**Segundo:** Que comparece don Francisco Silva Espinoza, chileno, soltero, de profesión abogado, cédula nacional de identidad número 13.952.635-K, en representación de la demandada subsidiaria, **Inmobiliaria Providencia SpA**, persona jurídica del giro de su denominación, Rol Único Tributario número R.U.T. Nro. 76.863.026-7, ambos domiciliados para estos efectos en Avenida Los Conquistadores 1730, oficina 501, Providencia, ciudad de Santiago, y contesta la demanda presentada por el actor en contra de su representada, solicitando su rechazo en todas sus partes y con costas, en virtud de los argumentos que expone en su contestación y que se dan por reproducidos.

**Tercero:** Que comparece don ÁLVARO VARAS PEÑA, abogado, cédula de identidad N°17.985.804-5, en representación de INMOBILIARIA MONTE KILIMANJARO



SPA, y contesta la demanda de despido indirecto y cobro de prestaciones interpuesta por doña Pía Barraza Lamas en contra de Inmobiliaria Monte Kilimanjaro SpA (“Inmobiliaria Monte Kilimanjaro”, “Empresa” o “Demandada”) solicitando su rechazo, con costas, en razón de los fundamentos de hecho y argumentos de derecho que expone en su contestación y que se dan por reproducidos.

**Cuarto:** Que verificada la audiencia preparatoria de juicio, llamadas las partes a conciliación, ésta no se produce.

Acto seguido, se fijan como **hechos controvertidos**:

1) Efectividad de haber prestado servicios la actora en los términos del artículo 7° y siguientes del Código del Trabajo para la demandada principal.

En la asertiva de aquello:

a. Fecha de inicio, labores y jornada.

b. Base de cálculo.

c. Hechos y circunstancias que rodearon el término de la relación laboral, cumplimiento de las formalidades legales.

d. Efectividad de adeudarse emolumentos por concepto de prestaciones laborales, a saber:

i. Remuneraciones. En la asertiva, montos y períodos adeudados por dicho concepto.

ii. Feriado legal y/o proporcional. En la asertiva, monto y períodos adeudados por dicho concepto.

iii. Cotizaciones de seguridad social. En la asertiva, monto y períodos adeudados por dicho concepto. Procedencia de la sanción estatuida en el artículo 162 inciso 5° y 7° del Código del Trabajo.

2) Efectividad de haber prestado servicios la demandada en régimen de subcontratación respecto de las demandadas subsidiarias y/o solidarias. En la asertiva de aquello, temporalidad en la cual se prestó servicios en dicho régimen y efectividad de haber hecho uso éstas del derecho de información y retención conforme lo dispone el artículo 183 c y siguientes del Código del Trabajo.

**Quinto:** Que verificada la audiencia de juicio, las partes rindieron las pruebas que constan íntegramente en el registro de audio y de digitalización del Tribunal, las que se dan por reproducidas y que, en lo pertinente serán analizadas en los considerandos posteriores.



**Sexto:** Que apreciadas, valoradas y ponderadas las pruebas rendidas en autos conforme a las reglas de la sana crítica es posible, a juicio de este sentenciador, dar por establecida la existencia de una relación laboral entre las partes bajo vínculo de subordinación y dependencia en los términos del artículo 7 del Código del Trabajo entre la demandada y la demandada Constructora Echavarrí Hermanos Limitada, en labores de experto en prevención de riesgos desde el día 16 de octubre de 2018, en base a una remuneración mensual de \$913.146.-, y que con fecha 6 de abril de 2021, la actora decide poner término a la relación laboral ejerciendo la facultad contemplada en el artículo 171 del Código del Trabajo, de auto despido, por haber incurrido la referida demandada en la causal de caducidad del contrato de trabajo contemplada en el artículo 160 N° 7 del Código del Trabajo, esta es, incumplimiento grave de las obligaciones que impone el contrato de trabajo por parte del empleador, basada en el no pago y apropiación indebida de cotizaciones previsionales, de no pago de remuneraciones en forma íntegra, demora en el pago de las remuneraciones, incumplimiento a la ley de protección del empleo, y no otorgamiento de feriado en la forma que se indica en la carta de auto despido.

**Séptimo:** Que lo anterior, se acredita con el mérito del contrato de trabajo, anexos, liquidaciones de remuneraciones, y carta de auto despido acompañada por la demandante en su prueba documental, que permite acreditar la fecha de inicio, funciones, remuneraciones y fecha de término y causal invocada, a lo que cabe agregar la prueba confesional ficta dado que respecto de la demandada se hace efectivo el apercibimiento del artículo 454 N°3 del Código del Trabajo, en orden a tenerla por confesa de lo antes señalado.

**Octavo:** Que en cuanto a la prueba del contenido fáctico de la carta de auto despido, se dará por acreditado con el mérito de la prueba confesional ficta en que se la tendrá por confesa de los referidos incumplimientos al tenor de lo dispuesto en el artículo 454 N°3 del Código del Trabajo, y por la circunstancia que acreditada la existencia de la relación laboral en el periodo referido en el considerando sexto, corresponde a la demandada probar que ha cumplido con sus obligaciones para con la trabajadora, lo que no ha ocurrido de modo alguno dada su incomparecencia a los actos de este proceso, sin perjuicio de lo declarado, además, por la testigo de su parte Romina Astorga Díaz, prevencionista de riesgos, que da cuenta de la forma en que se llevó a cabo la relación laboral.

**Noveno:** Que establecido lo anterior, cabe concluir que la falta de pago de cotizaciones previsionales así como de parte de la remuneraciones durante meses de la



misma, de manera clara y evidente constituye un incumplimiento grave de las obligaciones de parte del empleador que justifican su decisión de poner término a la relación laboral por la causal del artículo 160 N°7 del Código del Trabajo, por tratarse de obligaciones de la esencia del contrato de trabajo incumplidas gravemente por el empleador, por lo que se dará por justificada la decisión de poner término a la relación laboral de conformidad a lo dispuesto en el artículo 171 del Código del Trabajo, y con ello, se condenará a la demandada al pago de las indemnizaciones sustitutivas de aviso previo y por años servicios, ésta última con un recargo del 50%.

**Décimo:** Que siendo precisamente la falta de pago de cotizaciones previsionales uno de los presupuestos de hecho que justifican la decisión de auto despido de la trabajadora, corresponde igualmente hacer aplicación de lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 162 del Código del Trabajo, y por lo mismo, se condenará a la demandada al pago de remuneraciones y demás prestaciones que se devenguen hasta que se produzca la convalidación del despido mediante el pago de las cotizaciones previsionales adeudadas durante la vigencia de la relación laboral, con el límite temporal del día 30 de noviembre de 2021, oportunidad en que la demandada fue declarada en proceso de liquidación concursal por resolución dictada en causa C-4987-21, correspondiente al 9° Juzgado Civil de Santiago, todo ello de conformidad a lo dispuesto en el artículo 163 bis del Código del Trabajo.

**Undécimo:** Que igualmente se han demandado prestaciones derivadas de la ejecución del contrato de trabajo como lo son el pago de remuneraciones y feriados devengados durante la vigencia del vínculo, y encontrándose acreditada la existencia de la relación laboral en dicho periodo, corresponde a la demandada acreditar el pago de las mismas lo que no ocurrió de modo alguno dada su rebeldía, a lo que cabe agregar la prueba confesional ficta que opera a su respecto al tenor de lo dispuesto en el artículo 454 N° 3 del Código del Trabajo, y frente a la no exhibición de las liquidaciones de remuneraciones por dichos periodos, se hace efectivo el apercibimiento del artículo 453 N° 5 del Código del Trabajo, por lo que se acogerá la demanda en cuanto se solicita el pago de tales prestaciones.

**Duodécimo:** Que se ha declarado que se declare la existencia de un régimen de subcontratación de conformidad a lo dispuesto en los artículos 183 A y siguientes del Código del Trabajo, respecto de la demandada Inmobiliaria Providencia SpA, en el periodo que media entre los meses de octubre de 2018 y el mes de septiembre de 2020.



Sin perjuicio de lo anterior, de la prueba rendida en autos por la referida demandada aparece de manifiesto por medio del Contrato de Construcción de Obra Material Inmueble por Suma Alzada de fecha 13 de junio de 2019, para la construcción de la obra denominada "Pórtico Pocuro", acompañada en su prueba documental se acredita la existencia de un vínculo entre ambas demandadas solo a partir del mes de junio de 2019, y mediante los Certificados de Cumplimiento de Obligaciones Laborales y Previsionales, la demandante solo aparece declarada como trabajadora a partir del mes de enero de 2020, por lo que solo cabría hacer aplicable dicho régimen en el periodo comprendido entre los meses de enero y septiembre de 2020, bajo el régimen de responsabilidad subsidiaria ya que mediante dichos instrumentos aparece que ejerció sus derechos de información y retención, por lo que se la hará responsable de las indemnizaciones y prestaciones que esta sentencia ordene pagar de manera proporcional al periodo trabajado, incluida las del inciso 5° del artículo 162 del Código del Trabajo, con el limite temporal del día 30 de noviembre de 2021, de conformidad al artículo 163 bis del Código del Trabajo, habida consideración que la responsabilidad subsidiaria en modo alguno puede ser más gravosa que la principal.

**Décimo Tercero:** Que respecto de Inmobiliaria Monte Kilimanjaro SPA, se ha solicitado que se declare la existencia del referido régimen de subcontratación en la faena ubicada en "Josue Smith Solar N° 449, comuna de Providencia", desde el mes de octubre de 2020 hasta el día 6 de abril de 2021, oportunidad en que ejerció la facultad de auto despido señalada en el artículo 171 del Código del Trabajo.

En relación a dicho régimen la referida demandada contesta la demandada si bien en un principio de su argumentación niega la existencia de un régimen de subcontratación, a continuación en la última página de su contestación indica que conociendo la demandada el mal estado de los negocios de Constructora SAE, procedió a pagar cada una de las cotizaciones previsionales de la actora entre octubre de 2020 y abril de 2021, por lo que a su juicio no existiría deuda previsional que pueda ser imputada a la referida demandada, por lo periodos que efectivamente y según los propios dichos de la actora le empecen, lo que resulta efectivo ya que con el mérito de las planillas de pago de cotizaciones previsionales de AFP Modelo, Fonasa y AFC Chile aparece de manifiesto el pago de las cotizaciones previsionales en dicho periodo, por lo que respecto de dicha demandada no alcanzará aplicar el efecto del inciso 5° del artículo 162 del Código del Trabajo, pero si en lo relativo a la existencia del régimen de subcontratación dada la conducta desplegada por la referida demandada al pagar las referidas cotizaciones



previsionales para limitar su propia responsabilidad, régimen que además se acredita con el mérito del Contrato para la construcción de obra material inmueble por suma alzada "Proyecto Edificio JS449 (habitacional)", suscrito entre Inmobiliaria Monte Kilimanjaro SpA y Constructora Echavarrí Hermanos Limitada, con fecha 16 de noviembre de 2019, acompañada por la misma, pero limitando la responsabilidad al periodo señalada y bajo un responsabilidad subsidiaria.

**Décimo cuarto:** Que las demás pruebas rendidas en autos en nada alteran lo antes establecido y, por el contrario, refuerzan las conclusiones a que se ha llegado en los considerandos precedentes.

Y vistos, además, lo dispuesto en los artículos 1, 7, 8, 61, 62, 63, 160, 162, 163, 168, 171, 172, 173, 183 A y siguientes, 453, 454, todos del Código del Trabajo y demás normas pertinentes, **SE DECLARA:**

I.- Que **SE ACOGE** la demanda interpuesta por doña PÍA BARRAZA LAMAS, C.I. N° 18.759. 042-6, ya individualizada, en contra de su ex empleador CONSTRUCTORA ECHAVARRI HERMANOS LIMITADA, del giro de su denominación, Rut 77.710.830-1, actualmente en proceso de liquidación concursal, representada legalmente por su liquidador concursal don Eduardo Alejandro Godoy Hales, quien registra domicilio en Los Militares N°5885, Of. 1204, Las Condes, y siendo justificada la facultada de auto despido ejercida de conformidad a lo dispuesto en el artículo 171 del Código del Trabajo, con fecha 6 de abril de 2021 por haber incurrido la demandada en la causal de caducidad del artículo 160 N° 7 del Código del Trabajo, esta es, incumplimiento grave de las obligaciones que impone el contrato de trabajo por parte del empleador, **se condena** a la demandada al pago de las siguientes indemnizaciones y prestaciones:

a) Indemnización sustitutiva por falta de aviso previo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 162 del Código del Trabajo, por la suma de \$ 913.146.-.

b) Indemnización por años de servicio por 2 años de servicio, por la suma de \$1.826.292.-.

c) Recargo legal del 50% de acuerdo al artículo 171 del Código del Trabajo, por la suma de \$ 913.146.-.

d) Remuneración del mes de mayo del 2020 se adeuda la suma de \$913.146.-.

e) Remuneración del mes de junio del 2020 se adeuda la suma de \$913.146.-.

f) Remuneración del mes de julio del 2020 se adeuda la suma de \$913.146.-.

g) Remuneración del mes de agosto del 2020 se adeuda la suma de \$167.430.-.



h) Remuneración del mes de septiembre del 2020 se adeuda la suma de \$165.280.-.

i) Remuneración del mes de octubre del 2020 se adeuda la suma de \$67.056.-.

j) Remuneración del mes de noviembre del 2020 se adeuda la suma de \$125.000.-

k) Remuneración del mes de diciembre del 2020 se adeuda la suma de \$125.000.-.

l) Remuneración del mes de enero del 2021 se adeuda la suma de \$125.000.-.

m) Remuneración del mes de febrero del 2021 se adeuda la suma de \$125.000.-.

n) Feriado legal equivalente a 21 días corridos que corresponde al periodo del 16 de octubre de 2019 al 16 de octubre del 2020, por la suma de \$639.202.-.

o) Feriado proporcional equivalente a 9.97 días corridos que corresponde a ( 5 meses y 21 días – desde el 17 de octubre 2020 al 06 de abril del 2021), por la suma de \$303.468.-.

p) No encontrándose acreditado el pago de las cotizaciones previsionales al momento del término de la relación laboral se hace aplicación a lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 162 del Código del Trabajo, y se condena a la demandada al pago de remuneraciones y demás prestaciones que se devenguen hasta que se produzca la convalidación del despido mediante el pago de las cotizaciones adeudadas con el límite temporal del día 30 de noviembre de 2021, oportunidad en que la demandada fue declarada en proceso de liquidación concursal en causal Rol C 4987-21, seguida ante el 9° Juzgado Civil de Santiago, de acuerdo a lo previsto en el artículo 163 bis del Código del Trabajo.

Se deja constancia para los efectos de lo señalado en el párrafo anterior que cotizaciones previsionales corresponden a AFP Modelo S.A., FONASA y AFC Chile, correspondientes a los meses de abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2020, y enero y febrero de 2021, en base a una remuneración mensual de \$913.146.-

**II.- Que se acoge** la demanda en cuanto se solicita que se declare la existencia de un régimen de subcontratación de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 183 A y siguientes del Código del Trabajo para con la demandada **Inmobiliaria Providencia SPA**, RUT N° 76.863.026-7, en carácter subsidiario y solo en lo relativo a las prestaciones e indemnizaciones devengadas en el periodo comprendido entre enero a septiembre de 2020, y en cuanto a la nulidad del despido con el límite temporal señalado para la demandada principal.



III.- Que **se acoge** la demanda en cuanto se solicita que se declare la existencia de un régimen de subcontratación de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 183 A y siguientes del Código del Trabajo para con la demandada **Inmobiliaria Monte Kilimanjaro SPA**, RUT N° 76.930.856-3, en carácter subsidiario, y solo en lo relativo a las prestaciones e indemnizaciones devengadas en el periodo comprendido entre octubre de 2020 y el 6 de abril de 2021, sin que a su respecto se hagan aplicables los efectos del inciso 5° del artículo 162 del Código del Trabajo.

IV.- Que las sumas que esta sentencia ordene pagar se reajustarán y devengarán intereses de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 63 y 173 del Código del Trabajo.

V.- Que cada parte pagará sus costas.

Notifíquese y archívense los antecedentes en su oportunidad.

**RUC 21-4-0349176-1.**

**RIT O-4324-2021.**

**Sentencia dictada por don Cristian Rodrigo Alvarez Mercado, Juez Titular del Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago.**

